



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 170011102000201800278 02**

**Aprobado, según Acta No. 011 de la misma fecha**

### 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de sus competencias señaladas en el artículo 257A de la Constitución Política y disposiciones jurídicas complementarias<sup>1</sup>, procede a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas<sup>2</sup>, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable a la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, por incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal c), y 33 numeral 9 de

---

<sup>1</sup> Inciso quinto artículo 257A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley...»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 19 parágrafo transitorio 1° del acto Legislativo No. 02 de 2015: «Parágrafo Transitorio 1°. (...) Una vez posesionados [los Magistrados], la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...».

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Miguel Ángel Barrera Núñez en Sala Dual con el Magistrado Juan Pablo Silva Prada.



la Ley 1123 de 2007<sup>3</sup>, cometidas a título de culpa respecto de la falta a la debida diligencia profesional, y las faltas a la lealtad y contra la recta y leal realización de la justicia a título de dolo, por el desconocimiento de los deberes profesionales de celosa diligencia, lealtad y rectitud, referidos en el artículo 28 numerales 6, 8 y 10<sup>4</sup> *Ejusdem*, y, en consecuencia, le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 20 meses y multa de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## 2. HECHOS

Mediante escrito de queja del 11 de julio de 2018, la señora GABRIELA CIFUENTES QUINTERO manifestó sus inconformidades en contra de la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, señalando que en el mes de abril de 2015 le otorgó poder para que le tramitara un proceso laboral en contra de la empresa JYP

---

<sup>3</sup> **Artículo 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

**Artículo 34.** *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

(...)

c) *Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;*

**ARTÍCULO 33.** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...):

9. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*

<sup>4</sup> **Artículo 28.** *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

(...)

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

(...)

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*



INGENIERÍA, debido a un despido injustificado luego de haber sufrido un accidente laboral, y por unas lesiones personales ocasionadas por su jefe.

Resaltó que la disciplinable la llamaba con frecuencia, y le comentaba que el caso iba muy bien, que ya iba a salir, sin embargo, no le informaba los datos del proceso, indicándole que el trámite era demorado porque había que conseguir varios documentos.

Precisó que, 15 días antes de presentar la queja disciplinaria, se comunicó telefónicamente con la investigada, quien le informó que ya había salido sentencia en su caso, sin embargo, le aclaró que el demandado no tenía dinero, por lo que era necesario demandar un contrato que tenía en La Virginia (Caldas), que el 22 de junio de 2018 pagaría una cuota, y el 22 de septiembre de 2018 el saldo. Refirió la quejosa que tal situación le pareció insólita, razón por la cual se acercó al Juzgado con la copia de la sentencia que le entregó la disciplinable, en donde le informaron que esa sentencia era falsa, y señaló que la encargada de la Oficina de Asesoría – Atención al Usuario del Palacio de Justicia se comunicó con la disciplinable para indagarla sobre el proceso, y esta colgó la llamada.

Concluyó la quejosa indicando que se sintió engañada por la investigada, pues durante más de 3 años mantuvo la esperanza de estar tramitando el proceso, pero lo que hizo la disciplinable fue dilatar las cosas y dejar que pasara el tiempo, para que ahora no pueda reclamar, por lo que considera que probablemente el ingeniero demandado le pagó dinero a la abogada para que ella no hiciera nada.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**



Presentada la queja<sup>5</sup>, y acreditada la calidad de abogada de la disciplinable<sup>6</sup>, mediante auto de 3 de agosto de 2018<sup>7</sup> el Magistrado sustanciador dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA. Ante la no comparecencia de la disciplinable a las audiencias programadas, mediante auto de 22 de octubre de 2018<sup>8</sup> se le declaró persona ausente, y se le designó un defensor de oficio.

En sesiones del 27 de marzo<sup>9</sup> y del 16 de mayo de 2019<sup>10</sup>, y de 14 de abril de 2021<sup>11</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, etapa en la cual se escuchó en ampliación de denuncia a la quejosa, y se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes y conducentes, de las que se destacan:

- Declaración de PAULO ENRIQUE DÍAZ BERNAL.
- Declaración de LUZ NIDIA DÍAZ HOLGUÍN.
- Declaración de GLORIA OLINDER HOLGUÍN CARDONA.
- Copia de actuaciones del proceso penal No. 2018-02457.

El señor PAULO ENRIQUE DÍAZ BERNAL expuso en su declaración que es el suegro de la quejosa GABRIELA CIFUENTES QUINTERO, y refirió conocer a la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA cuando ella iba a su barrio con otro señor de la alcaldía para verificar una invasión de unos lotes. Expuso que para ese momento la señora GABRIELA CIFUENTES tuvo el accidente en su lugar de trabajo, aclarando que ella trabajaba en construcción, a lo cual la disciplinable manifestó que ella los ayudaría y se haría cargo del caso.

---

<sup>5</sup> 02.Queja.pdf.

<sup>6</sup> 04VigenciaTarjeta.pdf.

<sup>7</sup> 05AutoApertura.pdf.

<sup>8</sup> 14AutoDeclaraPersonaAusente.pdf.

<sup>9</sup> 29ActaAudienciaPrueba.pdf.

<sup>10</sup> 33ActaAudienciaPrueba.pdf.

<sup>11</sup> Cuaderno Segunda Instancia: 13ActaAudienciaPrueba.pdf.



Sobre el accidente, precisó que la señora GABRIELA CIFUENTES iba en una moto, se resbaló sobre aceite, y la moto le cayó encima, sin embargo, al momento de recuperarse del accidente y acudir a su empresa con las incapacidades, le informaron que estas no servían para nada. Aseveró además que la quejosa tenía pruebas de la agresión por parte del ingeniero, quien la sacó a la fuerza del lugar de trabajo.

Sobre la gestión de la investigada, adujo que su nuera, la aquí quejosa, estuvo por más de 3 años en su casa, mientras la abogada le decía que supuestamente obtendría una pensión a su favor, junto con otro dinero de la empresa, sin embargo, no hizo nada. Aunado a lo expuesto, indicó que la letrada investigada los citaba al centro para que fueran a hacer vueltas, les hacía firmar unos papeles señalándoles que ya llegaría la pensión, sin embargo, al acercarse a los Juzgados se enteraron que la abogada no había iniciado ningún trámite.

Expuso que, al requerir a la abogada para devolución de los documentos, esta les informó que ya casi saldría el proceso, que la plata ya estaba, que eran aproximadamente 40 millones de pesos, cosa que no era cierta.

Por su parte, la declarante LUZ NIDIA DÍAZ HOLGUÍN, manifestó no estar enterada de los asuntos que la abogada investigada pudo haberle llevado a la señora GABRIELA CIFUENTES, indicando que no tenía conocimiento al respecto.

Finalmente, la declarante GLORIA OLINDER HOLGUÍN CARDONA, quien es prima del esposo de la quejosa, expuso que conoció a la disciplinable porque necesitó asesoría en un proceso de sucesión,



trámite dentro del cual la investigada sólo le brindó asesoría, pues no llegaron a un acuerdo. Finalmente, precisó no tener conocimiento sobre los inconvenientes suscitados entre la quejosa y la disciplinable, ni tampoco sobre algún trámite que la letrada investigada pudo haber adelantado en representación de la señora GABRIELA CIFUENTES, pues manifestó que ella era muy alejada de esa parte de la familia, y que su trato con la quejosa era eventual.

En audiencia de pruebas y calificación provisional de 16 de mayo de 2019 se formuló pliego de cargos en contra de la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, por su presunta incursión en las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal c), y 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007.

Debe aclararse que la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 5 de junio de 2019<sup>12</sup>, y se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2019, en la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas declaró disciplinariamente responsable a la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, por incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal c), y 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de culpa respecto de la falta a la debida diligencia profesional, y las faltas a la lealtad y contra la recta y leal realización de la justicia a título de dolo, por el desconocimiento de los deberes profesionales de diligencia, lealtad y rectitud, y, en consecuencia, le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 20 meses y multa de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, decisión que no fue apelada, por lo que se remitió a la anterior Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para surtir el grado de consulta.

---

<sup>12</sup> 37ActaAudienciaJuzgamiento.pdf.



No obstante, en sentencia de 2 de diciembre de 2020, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura declaró la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 16 de mayo de 2019, por no realizar correctamente la imputación jurídica, comoquiera que no se precisaron los deberes infringidos por la disciplinable, y que se encuentran señalados en el artículo 28 numerales del 1 al 21 de la ley 1123 de 2007.

En cumplimiento de lo anterior, en audiencia de pruebas y calificación provisional de 14 de abril de 2021 se formuló nuevamente pliego de cargos en contra de la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, por su presunta incursión en las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal c), y 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, como consecuencia del desconocimiento de los deberes profesionales de celosa diligencia, lealtad y rectitud, referidos en el artículo 28 numerales 6, 8 y 10 de la ley 1123 de 2007.

Respecto de la falta a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, precisó la primera instancia que la letrada investigada desconoció el deber de celosa diligencia profesional, y que incurrió en dicha falta en la modalidad de “*demorar la iniciación de las gestiones encomendadas*”, porque nunca inició la actuación, puesto que no se encontró vestigio alguno del cumplimiento de la gestión encomendada. Falta endilgada en la modalidad culposa.

Sobre la falta de lealtad con el cliente del artículo 34 literal c) de la ley 1123 de 2007, precisó el *A quo* que la disciplinable desconoció el deber de lealtad con el cliente, que esta se materializó en la modalidad de “*alterarle la información correcta, con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto*”, pues la investigada aparentó



reiteradamente que la gestión se estaba adelantando y estaba en curso, así mismo, que se había dictado fallo y que se pagarían las condenas en favor de la quejosa, falta reprochada a título de dolo, pues se requirió de ideación, premeditación, e ingenio por parte de la disciplinable.

De otra parte, con relación a la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado del artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, resaltó la primera instancia que la misma se materializó en la modalidad de “*intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos*”, para el caso en particular, intereses de su cliente, pues la disciplinable le hizo creer a la quejosa que el fallo había salido a su favor, valiéndose de una sentencia falsa, que presuntamente había sido proferida por un Tribunal, decisión que debe ser adoptada en sala con 3 magistrados, pero que aparecía firmando un Juez, conducta reprochada a título de dolo, pues una maniobra fraudulenta significa querer engañar y mantener a una persona cierta de cosas que no son reales, por lo que necesariamente requiere premeditación, conocimiento y voluntad.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 26 de abril de 2021<sup>13</sup>, etapa en la cual se escuchó en alegatos de conclusión al ministerio público y al defensor de oficio de la disciplinable.

El representante del Ministerio Público, refirió que la prueba recaudada no dejaba duda alguna de la responsabilidad en cabeza de la abogada encartada, quien no cumplió con su encargo, faltó a la verdad en torno a la información que daba a su cliente y finalmente presentó un apócrifo fallo, tendiente a demostrar una actividad que jamás cumplió.

---

<sup>13</sup> Cuaderno de Segunda instancia: 17ActaAudienciaJuzgamiento.pdf.



**COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201800278 02**  
**Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA**

Por su parte, el defensor de oficio de la letrada investigada manifestó que su defendida se notificó en debida forma, y que la falta de interés de la misma en comparecer dificultó la comunicación, la labor de la defensa técnica, y la búsqueda de argumentos defensivos, pues la disciplinable era la llamada a ejercer su defensa. En segundo lugar, indicó que, si bien se presentó una queja en contra de la disciplinable y esta se negó a comparecer, las pruebas incorporadas en la actuación no permitían establecer con certeza la responsabilidad disciplinaria por los cargos formulados, pues ninguno de los testimonios fue conducente para demostrar o inferir culpabilidad de su defendida, máxime cuando uno de los testigos afirmó no tener conocimiento del porqué fue citado al estrado judicial.

Adujo además el defensor de oficio en sus alegaciones, que no se aportó un contrato de prestación de servicios, sumado a que, con la copia de la sentencia acusada de apócrifa, tampoco se obtenía certeza de que la misma hubiese sido elaborada por su representada. Consideró entonces que ninguna de las pruebas aportadas lograba demostrar que la disciplinable fuese responsable disciplinariamente, por lo que solicitó la aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*.

Finalmente, en sentencia de 30 de abril de 2021 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas declaró disciplinariamente responsable a la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, por incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal c), y 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de culpa respecto de la falta a la debida diligencia profesional, y las faltas a la lealtad y contra la recta y leal realización de la justicia a título de dolo, por el desconocimiento de los deberes profesionales de diligencia, lealtad y rectitud, referidos en el artículo 28 numerales 6, 8 y 10 *Ejusdem* y, en consecuencia, le impuso sanción de suspensión en



el ejercicio de la profesión por el término de 20 meses y multa de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en su sentencia del 30 de abril de 2021, precisó en primer lugar que, de acuerdo a las versiones rendidas por la quejosa y por el declarante PAULO ENRIQUE DÍAZ BERNAL, claramente ratifican el dicho inicial de la denuncia, referente a la defectuosa y maliciosa forma en que la disciplinable asumió la gestión encomendada por la quejosa, desconociendo que se trató de unos hechos especialmente graves, que involucraron maltrato físico, moral y laboral, frente a los cuales la aquí disciplinable fue absolutamente inferior a sus responsabilidades.

Señaló el *A quo* que la prueba documental incorporada y el dicho de la quejosa, permiten colegir que para la época de los hechos se trataba de una mujer cercana a cumplir los 50 años de edad, que efectivamente sufrió daños en su integridad física, al paso que su empleador no tuvo reparos en conciliar las lesiones personales dolosas en un tácito reconocimiento de responsabilidad, diligencias en las que aparecía la disciplinable como apoderada judicial de la aquí quejosa. Adicionalmente, refirió que la denunciante aportó grabaciones de audio y de Whatsapp que corroboraron el engaño por parte de la disciplinable, al señalarle a la quejosa que la empresa de la cual fue despedida y maltratada injustamente, le reconocería un pago de una suma de dinero considerable en dos consignaciones de \$21.000.000 y de \$20.000.000, como forma de cumplir con una sentencia inexistente y de falsedad evidente, cuya copia entregó a la quejosa.



Adujo el *A quo* que la quejosa confió en la abogada HERRERA LOAIZA, pues le llevaba mercados y le colaboraba con el transporte, para luego envolverla en medio de su ignorancia jurídica, haciéndole creer que efectivamente existía una demanda en curso, y cuando la citaba al Palacio de Justicia con el ánimo de dar cuenta de su gestión, dejaba a la quejosa esperando afuera, para salir a informarle que el caso iba bien, engañándola bajo presuntas amenazas de la contraparte, al indicarle que uno de sus exempleadores era muy malo y que “*desaparecía a la gente*” y a sus abogadas, razón por la cual la misma denunciante manifestó haberse sentido “secuestrada” en su propia casa por cerca de 3 años.

Precisó la primera instancia que otra prueba contundente de la responsabilidad de la investigada, era la copia de la sentencia que le entregó a la quejosa, haciéndole creer que el caso sí se había adelantado y que había ganado, rotulando la providencia como emitida por la “Sala Laboral”, y en la parte resolutive indicó que “*La Sala Laboral en procesos de pequeñas causas laborales, administrando justicia*”, pasando a firmarla el Juez CARLOS JOSÉ ESPINOSA.

Expuso además el *A quo* que la quejosa o su suegro no pudieron idear todo este asunto, pues por su escasa formación académica no estaban en condiciones de hacerlo, por el contrario, la letrada investigada inventó una sentencia inexistente, pues nunca instauró la acción judicial, toda vez que no se encontró vestigio alguno de la gestión encomendada.

Así las cosas, encontró la primera instancia acreditada en sede de tipicidad la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007.



Respecto de la falta prevista en el artículo 34 literal c) de la ley 1123 de 2007, señaló el *A quo* que también se encontraba demostrada, pues la disciplinable aparentó reiteradamente que la gestión se estaba adelantando y se encontraba en curso, que se había dictado un fallo, y que se le pagarían las condenas a favor de la quejosa, quien en la condición en que se encontraba y dadas las mentiras de la abogada, no vio la necesidad de acudir a otro profesional del derecho que sí solventara judicialmente sus necesidades.

Con relación a la falta del artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, expuso el fallador de primera instancia que la misma también estaba acreditada, pues la abogada fraguó un fallo judicial perfectamente apócrifo, como forma de justificar su inactividad y seguir enredando y engañando en el tiempo a su ingenua cliente, quien dejó transcurrir el término de caducidad de las pertinentes acciones laborales con el consiguiente perjuicio al ver frustrada la expectativa de una condena a su empleador, y consiguiente pérdida de su acreencia laboral.

Respecto de la antijuridicidad, precisó el *A quo* que el artículo 4 de la ley 1123 de 2007 señala expresamente que un abogado incurrirá en falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en dicho código, por lo que realizando un juicio valorativo negativo y en concordancia con las causales señaladas en el artículo 22 de la misma norma. Consideró el Magistrado instructor, que las faltas señaladas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal c) y 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, transgreden respectivamente los deberes de celosa diligencia, de lealtad, y de rectitud.



Sobre el deber de diligencia, indicó que este comporta para el abogado el deber de hacer gala de todo su conocimiento en orden a la evaluación de la situación, el establecimiento de los medios judiciales a emplear, la adecuada preparación, la elaboración de la demanda, el estar atento a su admisión o la integración del contradictorio, entre otros. Para el asunto bajo estudio, señaló el *A quo* que la disciplinable ni siquiera acertó a concurrir a la presente investigación a brindar la menor explicación de su gestión, o cualquier circunstancia que le hubiere impedido adelantar las demandas a que hubiere lugar en favor de la quejosa, brindándole información equívoca a sus clientes como forma de ocultar su inactividad.

Frente al deber de lealtad con el cliente, recalcó el *A quo* que el abogado debe ser claro, veraz, mantener actualizado e informado a su cliente, pues es a éste a quien se debe, de allí que, al engañarlo, inventando cosas que no son ciertas, gestiones o estados de los procesos que no corresponden a la realidad, son conductas que no tienen cabida ni justificación.

Del deber de rectitud, expuso la primera instancia que la actuación del abogado debe ser franca, con apego a la realidad fáctica y procesal, y en ningún momento puede emplear su ingenio con fines fraudulentos, menos para engañar a su propio cliente, al punto de ingeniarse una sentencia judicial apócrifa, conducta que lejos de justificarse lo que reclama es una especial censura y rechazo.

En cuanto a la culpabilidad, resaltó el magistrado de primera instancia que la falta a la debida diligencia profesional, es por antonomasia culposa, pues consiste en omitir el deber de cuidado, por ende, cabe cuando un abogado asume un comportamiento negligente sin que exista razón para tal comportamiento, pues nada justifica dejar a su



suerte a su mandante, o engañarlo aduciendo que se presentó una demanda que nunca se confeccionó, se presentó o se tramitó.

Sobre la falta a la lealtad, al inventar una serie de circunstancias no ciertas, manteniendo a su cliente en el entendido que sus pretensiones estaban siendo debatidas, con argumentos como que “el asunto es demorado”, reprochó el *A quo* que corresponden a actuaciones conscientes, deliberadas, y por ende dolosas, pues la disciplinable tenía la certeza de estar faltando a la verdad, impidiendo de paso que la quejosa acudiera a otro profesional que representara favorablemente sus intereses.

En cuanto a la falta del artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, señaló el *A quo* que confeccionar y entregar una sentencia falsa, se erige en un acto premeditado, querido y realizado voluntariamente, de considerable entidad, es decir, con concurrencia de conocimiento y voluntad, por ende, doloso, que rebasó el engaño de palabra, pues se llegó a falsear una decisión judicial.

Finalmente, en cuanto a la dosimetría de la sanción, precisó la primera instancia que en aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad, y proporcionalidad, y los criterios de graduación de la sanción referidos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se trata de un concurso de 3 faltas disciplinarias, dos de ellas de naturaleza dolosa, que exigieron ideación, preparación y ejecución, en un comportamiento que trascendió al colectivo y desdice en grado sumo de la noble profesión de abogado, más con la afectación de la quejosa, limitada incluso en su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.



Adicionalmente, tuvo en cuenta el *A quo* que la disciplinable contaba con dos sanciones de censura y suspensión dentro del término contenido en el artículo 45 literal c) numeral 6 de la ley 1123 de 2007, sin que se lograra la finalidad correctiva de la sanción disciplinaria, y además, con el evidente aprovechamiento de las especiales circunstancias de su mandante, de escasa formación académica, condiciones económicas lamentables, y sin experiencia alguna en procesos judiciales.

Por lo anterior, consideró la primera instancia que la sanción disciplinaria más adecuada a imponer era la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 20 meses y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtida la notificación del proveído no fue presentado recurso alguno, y en cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, el proceso fue remitido a esta Superioridad para conocer del grado de consulta.

## **5. TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que la providencia de primera instancia no fue recurrida, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, repartió esta actuación al Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla según acta secretarial del 27 de abril de 2022.



## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

De conformidad artículo 257 A inciso 5 de la Constitución Política de Colombia<sup>14</sup>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que envuelve la de conocer en grado jurisdiccional de consulta las providencias proferidas por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, cuando sean desfavorables y no sean apeladas por el investigado. Lo anterior, en los términos del artículo 112 de la Ley 270 de 1996<sup>15</sup>.

Es menester aclarar que si bien la ley 2094 de 2021 en su artículo 73 modificó el artículo 265 de la ley 1952 de 2019, y derogó la referencia a las palabras “y la consulta” previstas en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007<sup>16</sup>, no debe olvidarse que el artículo 112 de la ley 270 de 1996 aún continúa vigente, y por ende, por corresponder a una Ley Estatutaria, de mayor rango a la leyes 1952 de 2019 y 1123 de 2007, debe entenderse entonces que el conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina en grado jurisdiccional de consulta de

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

4. Conocer de los recursos de apelación y, de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)



los procesos disciplinarios que adelanten en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, aún continúa vigente.

## **6.2. Problema jurídico**

Se contrae a determinar la legalidad de la actuación procesal, así como la decisión del juez de primera instancia que impuso una sanción disciplinaria a la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA. Para tal efecto, es necesario dilucidar:

- Si se respetaron las garantías procesales de la abogada investigada en el curso de la primera instancia y,
- Si la letrada investigada infringió los deberes profesionales estatuidos en el artículo 28 numerales 6, 8 y 10 de la Ley 1123 de 2017, esto es, colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado; obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y consecuentemente, incurrió en las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 33 numeral 9, 34 literal c) y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Con miras a dilucidar tales aspectos la Comisión se referirá a: (i) la naturaleza del grado jurisdiccional de consulta; (ii) el respeto por las garantías procesales, (iii) los elementos de la responsabilidad disciplinaria, y (iv) el caso concreto.



### **6.3. Naturaleza del grado jurisdiccional de consulta<sup>17</sup>**

El grado jurisdiccional de consulta se soporta en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa. Por lo anterior, se entiende que:

*“La consulta a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. (...)”<sup>18</sup>.*

De lo anterior, se concluye que el grado jurisdiccional de consulta tiene como propósito lo siguiente:

1. Que el superior funcional de la autoridad disciplinaria que toma la decisión en primera instancia, verifique que la actuación y la decisión se hayan adoptado dentro de los presupuestos fácticos y jurídicos de la investigación disciplinaria.
2. Suplir la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación.

### **6.4. Respeto por las garantías procesales**

Tal como se relacionó en el acápite tercero de esta providencia, de la revisión del expediente se pudo constatar que la acción disciplinaria

---

<sup>17</sup> Reiteración de lo decantado en la sentencia del 28 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del proceso radicado: 52001110200020170062101. M.P: Julio Andrés Sampedro Arrubla.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-153/95. M.P Antonio Barrera Carbonell.



objeto de consulta agotó todas las etapas procesales previstas en el título III del libro tercero de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, se destaca que el Magistrado de instancia agotó todos los mecanismos posibles a fin de notificar a la disciplinable de la existencia del proceso en su contra, enviando varias comunicaciones a las direcciones que aparecían en el Registro Nacional de Abogados, sin que hubiese sido posible lograr la comparecencia de la disciplinable. En todo caso, se evidencia que el derecho de defensa de la letrada investigada se garantizó, pues ante su incomparecencia se le declaró como persona ausente, y se le designó un defensor de oficio, con quien se adelantaron las diferentes diligencias, y a quien se le notificó en debida forma la sentencia sancionatoria, como se acreditó por el *A quo*, y una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el defensor de oficio de la disciplinable no interpuso recurso de apelación. Debe aclararse además que la sentencia fue notificada a las direcciones obrantes en el registro nacional de abogados de la letrada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA.

#### **6.5. De los elementos de la responsabilidad disciplinaria**

En materia disciplinaria existirá responsabilidad cuando la conducta investigada sea típica, antijurídica y culpable.

En cuanto a la tipicidad o principio de legalidad, descrita en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, consiste en la avenencia fáctica y jurídica entre la conducta desplegada y el comportamiento que el legislador ha prescrito como sancionable o reprochable.

La antijuridicidad se encuentra relacionada con el quebrantamiento, sin justificación alguna, de los deberes a su cargo encomendados por



el consabido sistema de derecho. Concretamente, la Ley 1123 de 2007, en su artículo 4, vincula este importante concepto con la conculcación del catálogo de comportamientos deontológicamente predicables del abogado.

Y finalmente, la culpabilidad se traduce en la conjunción de los elementos cognitivos y volitivos que determinan el ingrediente subjetivo de la conducta, expresada para el caso de los abogados en la citada Ley, a título de dolo o culpa.

#### 6.6. Caso concreto

En el asunto de la referencia, visto que se cumplieron las garantías procesales para la investigada, según se explicó en acápites precedentes, procede, entonces, la realización del juicio de responsabilidad a partir de la verificación de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad respecto de la conducta endilgada.

Frente a lo primero, se destaca que al disciplinable se le atribuye la comisión de las siguientes faltas:

**“Artículo 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

**Artículo 34.** *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*  
(...)

*c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;*



**ARTÍCULO 33.** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...):

9. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”*

#### **6.6.1. Falta del artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007**

En primer lugar, en lo atinente a la falta a la debida diligencia profesional, indicó el *A quo* que la letrada investigada incurrió en la falta del artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, concretamente en el verbo rector “*demorar la iniciación de la gestión encomendada*”, habida cuenta que no inició en ningún momento la actuación para la cual se le contrató, esto es, la demanda laboral en contra de la empresa JYP INGENIERÍA, producto del despido que la quejosa consideró injustificado, y que tuvo lugar después de haber padecido un accidente laboral, así como por las lesiones ocasionadas por quien era el jefe de la empresa.

Es menester aclarar en este punto que, de acuerdo a lo expuesto por la denunciante en su ampliación de queja, los hechos que sustentaban la demanda laboral eran los siguientes:

- Manifestó la quejosa haber sufrido un accidente en su lugar de trabajo, pues en el parqueadero de la obra en que trabajaba funcionaba el almacén donde sacaban el ACPM, por lo que ingresando en su moto al parqueadero se resbaló porque el piso estaba cubierto de ACPM, lo que ocasionó que se fracturara el peroné.
- El ingeniero JOVANY POSADA, quien era su jefe, tiempo después del accidente, y mientras se encontraba trabajando utilizando bastón y con puntos en la herida, comenzó a tratarla



mal, sugiriéndole que renunciara al trabajo, que ella era una simple empleada, y que ellos tenían el poder suficiente para enviarla a la cárcel.

- Ante tal situación, la quejosa solicitó a su jefe la carta de despido, este se negó y se alteró, tomándola por la espalda y arrastrándola por el parqueadero hasta sacarla a la calle, ocasionándole lesiones que le generaron una incapacidad de 10 días.
- Luego de esta situación, la quejosa recibió en su domicilio una carta de despido, en donde se le indicó que estaba despedida porque no había ido a trabajar

La quejosa señaló que, si bien la disciplinable la acompañó a la SIJÍN, en donde se encontró con el señor YOHANNY POSADA, quien le ofreció \$500.000 para conciliar, a lo cual se negó, y refirió que la letrada investigada le aseveró que si no conciliaba, no podría demostrar las lesiones personales.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por la quejosa, concretamente de la constancia visible a folios 52 a 60 del cuaderno original (Expediente digital: archivo 28DerechoPetición.pdf), se observa que el 22 de abril de 2016, al interior del CUI 170016000256201501027 adelantado en la Fiscalía Tercera Local de Delitos Querellables de Manizales (Caldas), la quejosa GABRIELA CIFUENTES QUINTERO, representada por la letrada investigada GLORIA ESPERANZA HERRERA, suscribió un acuerdo conciliatorio con el señor JAIRO YOHANNY POSADA TRUJILLO, en su condición de querellado, por valor de \$4.000.000, y en donde se acordó el archivo definitivo de las diligencias dentro del proceso seguido en contra de este por el delito de lesiones personales.



Acompañó además la quejosa una constancia de conciliación fallida ante la Inspección de Trabajo de Manizales de fecha 12 de febrero de 2015, en donde figura como convocante la señora GABRIELA CIFUENTES QUINTERO, representada por la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, y como convocado el Consorcio J5.

Aunado a lo anterior, la señora CIFUENTES QUINTERO acompañó con su queja una copia de la supuesta sentencia proferida dentro del proceso laboral que, según la disciplinable estaba adelantando a su favor, en donde se reconocían de forma favorable sus pretensiones, y se ordenaba a la empresa JYP INGENIERÍA efectuar el pago de unas condenas por valor de \$39.780.400 por concepto de acreencias laborales, y \$11.280.000 por concepto de indemnización moratoria por el despido injustificado. Llama la atención en este punto que, tal y como lo precisó el *A quo*, la sentencia en su encabezado dice “SALA LABORAL”, tiene fecha de **1 de marzo de 2018**, y se profirió supuestamente dentro del radicado No. 6231-2015, sin embargo, la misma figura suscrita por el Juez CARLOS JOSÉ ESPINOSA, lo que no es coherente, pues si se tratara de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (Caldas), la misma debería estar suscrita por tres Magistrados, no por una sola persona, y menos por un Juez.

Establecido lo anterior, es claro para esta Comisión que, independientemente de la ausencia en el plenario de un poder o de un contrato de prestación de servicios escrito, de las pruebas documentales obrantes en el expediente, así como del dicho de la quejosa y del declarante PAULO ENRIQUE DÍAZ BERNAL, suegro de esta, es factible colegir la existencia de una relación profesional entre la disciplinable y la señora CIFUENTES QUINTERO, la cual tuvo como primer objeto el trámite de la denuncia penal por el delito de lesiones



personales contra el empleador de la quejosa, el señor JAIRO YOHANNY POSADA TRUJILLO, que culminó con una orden de archivo de la Fiscalía ante el acuerdo conciliatorio celebrado entre la querellante y el querellado; y como segundo objeto, la presentación de una demanda ordinaria laboral en contra del Consorcio J5 y la empresa JYP INGENIERÍA, según se infiere de la conciliación fallida celebrada ante la Inspección de Trabajo de Manizales, y del documento que la disciplinable le entregó a la quejosa correspondiente a una supuesta sentencia dentro de un proceso laboral, en el que presuntamente se le reconocerían unas cuantiosas sumas de dinero por concepto de acreencias laborales y de indemnización moratoria, sentencia que resulta a todas luces apócrifa.

Lo anterior se refuerza con la declaración del señor PAULO ENRIQUE DÍAZ BERNAL, suegro de la quejosa, quien bajo gravedad de juramento manifestó que la abogada investigada les había indicado que el proceso ordinario laboral estaba en curso, que todo iba bien, que le sería reconocida una “pensión” a la quejosa y que él sería el tutor de la señora CIFUENTES QUINTERO, sin embargo, indicó que la abogada no les entregaba documentos, y que al acercarse a los Juzgados se enteraron que la disciplinable no había adelantado ninguna actuación.

Así mismo, debe señalarse además que el dicho de la quejosa se encuentra corroborado con las diferentes grabaciones de los mensajes de voz que hacen parte de conversaciones de whatsapp, que dan fe de las diferentes conversaciones sostenidas entre la quejosa y la disciplinable a través de esta aplicación, que reposan en el plenario, que no fueron desconocidas por la disciplinable, y de las que se destaca lo siguiente:



**Grabación Whatsapp ptt2018-05-25**

**Disciplinable:** *Hola gabycita, le cuento que apenas terminando, para el primer pago es de 21 millones y el segundo pago se hace apenas ellos tengan cumplido el 90% del contrato de otros 21 millones de pesos, resulta de que el contrato es para celebrarlo acá, pero la empresa principal, la oficina principal de la empresa con la que ellos contrataron se encuentra ubicada en la vía entre la virginia y Cartago, entonces yo acabo de llegar de allá de hacer la entrega, para poderla llevar al Juzgado porque allá me la están exigiendo, entonces ya gracias a Dios, ya no queda sino que ellos me contesten a mí para cuando se hace efectivo el primer pago de los 21 y para cuando se hace efectivo el pago de la segunda cuota.*

**Grabación Whatsapp ptt 2018-07-05 at 6:56:01pm.**

**Disciplinable:** *Gaby no he salido cuando salga le escribo*

**Grabación Whatsapp ptt 2018-07-05 at 7:52:01am.**

**Disciplinable:** *La que yo le dije que tenía a las 8, nos llamaron que la aplazan un poquito porque van a ir los de la aseguradora, yo tengo que estar en esa reunión también, yo no puedo dejar que este otro proceso siga así, yo ayer ya le había comentado a usted.*

**Grabación Whatsapp ptt 2018-07-05 at 7:52:04am.**

*Por eso la llamé cuando ellos me llamaron*

**Grabación Whatsapp ptt 2018-07-05 at 7:52:21am.**

*Y usted a mí no me contestó, por eso le dejé el mensajito de whatsapp, entonces apenas yo salga de allá yo la llamo para que suba, para que no me espere y para que no se vaya a poner brava.*

Así mismo, es necesario aclarar en este punto, que tal y como lo ha expuesto esta Comisión, si bien cuando existen pruebas ilícitas e ilegales lo procedente es aplicar la regla general de exclusión, ya sea a través del rechazo de la prueba o que esta se considere como nula de pleno derecho, atendiendo a la función social que corresponde cumplir a los abogados, no hay duda alguna respecto a que las comunicaciones sostenidas por los profesionales del Derecho con clientes, colegas, servidores públicos, y, en general, con todos aquellos que tengan que interactuar en el ejercicio de su profesión, no



corresponden al ámbito privado de su intimidad. Por el contrario, este tipo de conversaciones hacen parte de la esfera de intimidad social, que conforman un espacio semiprivado en el cual el grado de protección del derecho a la intimidad es ciertamente reducido. Por lo tanto, los correos electrónicos y las aplicaciones de mensajería electrónica se consideran espacios semiprivados, siempre que sean empleados por los abogados para ejercer la profesión. De ahí que los mensajes de datos remitidos a través de este tipo de espacios semiprivados y por el propio abogado disciplinable puedan ser incorporados en forma lícita a la actuación disciplinaria, siempre y cuando así hayan sido decretados por la autoridad judicial, pues se insiste en que una nota de voz enviada por el remitente no es otra cosa que la manifestación de la voluntad del titular, de remitir un mensaje de datos al receptor, que adopta la forma de grabación magnetofónica y, en esa medida, en principio será un medio lícito de prueba.<sup>19</sup>

Definido lo anterior, es claro entonces que está acreditada la tipicidad frente a la falta a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, por el verbo rector “*demorar la iniciación de la gestión encomendada*”, puesto que estando acreditada la existencia del vínculo profesional entre la quejosa y la disciplinable, tendiente a la presentación de una demanda ordinaria laboral en contra de la empresa JYP INGENIERÍA y del CONSORCIO J5, producto del despido que la quejosa consideró injustificado del que fue objeto en el mes de abril de 2015, la letrada investigada no dio inicio a la gestión encomendada, por el contrario, mantuvo en engaño a su cliente, y pretendió justificar su omisión con fundamento en un documento apócrifo.

---

<sup>19</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia de 31 de agosto de 2022 Radicado No. 73001110200020180125501, M.P.: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Sobre la falta a la debida diligencia por demorar la iniciación de la gestión encomendada, esta Comisión en sentencia de 19 de agosto de 2021 proferida dentro del radicado No. 23001110200020190006201, M.P.: Julio Andrés Sampedro Arrubla, indicó:

*“Así las cosas, **se incurre en demora cuando no se realiza lo que se debe en el momento en que hay que hacerlo**, por lo que, a partir de entonces se entiende que se incurre en ella, condición que se prolonga también durante todo el tiempo que se persista en la omisión, por ende, se trata de una conducta de ejecución permanente, que subsiste por el mismo tiempo que el de la obligación, carga o deber que tenga el abogado frente al asunto, lo que de suyo implica que se puedan castigar las demoras producidas antes del vencimiento del plazo para actuar oportunamente, pero no las ocurridas con posterioridad a esa línea temporal, en caso de que exista una, porque se estaría reprochando la no realización de un acto que ha dejado de ser exigible.*

*Esto es especialmente válido cuando lo que se mide es la diligencia frente a la “iniciación” de la gestión encomendada pues solo existe una; mientras que para la “prosecución”, además de que pueda darse en el ámbito de la ejecución permanente, igualmente se podría mirar bajo el crisol de los actos de carácter continuado, en los eventos en los que, por la naturaleza del asunto, una vez iniciado, en un mismo trámite o gestión se adviertan varios actos constitutivos de demora en diferentes etapas, según se detallará más adelante.*

*Ahora, la dificultad práctica estaría en saber cuál es ese parámetro temporal. Y, para la Comisión, la respuesta a este interrogante está dada por los elementos restantes del enunciado normativo analizado, esto es, la “**iniciación**” o la “**prosecución**”, eventos que, del mismo modo, están sometidos a las contingencias propias de la “gestión encomendada”.*

*La “**iniciación**” tiene que ver con dar comienzo a la respectiva labor, a poner en marcha las actividades con las que se principia o activa el compromiso adquirido, así como con realizar la primera labor o, si es del caso, la única de la tarea asignada.*



*En este punto, la delimitación del parámetro temporal demanda un arduo ejercicio de concretización por parte del juzgador disciplinario, en tanto debe evaluar con absoluto rigor las particularidades del caso, pero tomando como inexorable referente el componente ético que subyace a al ejercicio de la abogacía.*

*Se recuerda que la falta a la “debida diligencia” bajo estudio está asociada al deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que enseña que el profesional del derecho no solo debe cumplir con dicho postulado, sino que debe hacerlo celosamente, es decir, asumiendo de manera activa y cuidadosa la causa que le ha sido asignada.*

*Como todo imperativo ético, se inscribe en el campo del “deber ser”, es decir, lo que resulta ideal o deseable dentro de un determinado contexto. En el caso de las gestiones encomendadas, lo que se espera del abogado es que ejecute los actos que le corresponden tan pronto como las circunstancias particulares del caso lo permitan. Y debe insistir la Comisión en que, el elemento del tipo en este caso es la cualificación objetiva del asunto, y no las condiciones, aptitudes o habilidades del sujeto disciplinable –ya que ello se inscribe en otros planos de la responsabilidad, más concretamente en el de la culpabilidad–.*

*En ese orden de ideas, la demora en la iniciación acaece cuando el abogado excede el tiempo que en condiciones normales tardaría la elaboración del concepto, el cobro de las sumas de dinero, el cumplimiento de la asesoría, la presentación de la petición o la radicación de la correspondiente demanda, o cualquiera que haya sido la gestión encomendada; circunstancia que debe distinguirse de la existencia o no de un plazo legal establecido para el efecto –que hace parte del estudio de otras modalidades del tipo–, pues el imperativo deontológico orienta al abogado a actuar con prontitud, sin esperar la fecha límite establecida por el ordenamiento para cumplir con el encargo, o mucho menos postergar indefinidamente el encargo a falta de aquella.*

*Piénsese, por ejemplo, en el abogado que es buscado para presentar una demanda de reparación directa, cuyo plazo de caducidad es de dos años. Si el cliente le confiere poder desde el día cero del cómputo del respectivo término y resulta altamente factible que en no más de seis meses –por suponer cualquier tiempo– se cumpla con el encargo, el hecho de que se espere hasta el último día para radicar el petitorio revelaría, en*



*principio, un comportamiento inaceptable de cara a la debida diligencia que se espera del disciplinado.”*

En el presente asunto, es palmario entonces que el *A quo* reprochó a la disciplinable la demora en la presentación de la demanda ordinaria laboral, pues tomando en cuenta el término de prescripción de la acción de reintegro en derecho laboral que es de 3 años, es dable afirmar que la disciplinable debía presentar la demanda a más tardar en el mes de abril de 2018, tomando como referente objetivo de oportunidad los 3 años posteriores al despido de la señora CIFUENTES QUINTERO (abril de 2015), no obstante, ello no sucedió, por lo que se encuentra acreditada la demora en el inicio de la gestión encomendada.

Cabe aclarar en este punto que tampoco ha operado la prescripción de la acción disciplinaria respecto de esta conducta, pues tomando el referente objetivo de oportunidad, es decir el mes de abril de 2018 como el momento en el que se consideró prudente que la disciplinable adelantara la demanda ordinaria laboral, al día de hoy no han transcurrido los 5 años establecidos por el artículo 24 de la ley 1123 de 2007 para la prescripción de la acción disciplinaria.

En cuanto a la antijuridicidad, coincide esta Comisión con el análisis del *A quo*, en que con su comportamiento omisivo, la letrada investigada desconoció el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales contemplado en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007, pues en el presente asunto la disciplinable no acudió a argumentar las razones por las cuales no cumplió con la gestión encomendada, ni a informar cualquier circunstancia que le hubiere impedido adelantar las demandas pertinentes, por el contrario, le brindó información errónea a su cliente como forma de ocultar su inactividad, comportamiento a todas luces antijurídico, e injustificado.



En cuanto a la culpabilidad, le asiste razón a la primera instancia al señalar que la conducta omisiva de la disciplinable fue cometida a título de culpa, pues es evidente la incuria y la desidia de la profesional del derecho investigada en el manejo del asunto encomendado, pues si bien asistió a la quejosa en el trámite de la denuncia por lesiones personales, logró un acuerdo conciliatorio para ella, y la acompañó en una diligencia ante la Inspección del Trabajo, lo cierto es que de forma posterior se desentendió de su deber profesional y actuó con total negligencia, pues demoró la iniciación de la gestión que le había sido encomendada, y pretendió ocultar su comportamiento omisivo a través de información alterada a su cliente.

#### **6.6.2. Falta del artículo 34 literal c) de la ley 1123 de 2007**

Respecto de esta falta, coincide también la Comisión con la argumentación del Magistrado de primera instancia, habida cuenta que de las pruebas obrantes en el expediente se demostró con total certeza, que la letrada investigada le alteró información correcta a la quejosa, con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto. Lo anterior, pues así se colige del dicho de la quejosa, que fue reforzado por la declaración del señor PAULO ENRIQUE DÍAZ BERNAL, suegro de esta, quien fue claro en señalar que la abogada los citaba al centro de la ciudad para hacer vueltas y firmar papeles, indicándoles que pronto le llegaría la “pensión” a la señora GABRIELA CIFUENTES QUINTERO, indicándole incluso a este que él sería el tutor de ella.

Refirió además el declarante, que la abogada siempre les dijo que el proceso se iba a solucionar pronto, y que el ingeniero YOHANNY POSADA de la parte demandada, les tendría que entregar cerca de 40 millones de pesos, lo que mantuvo a la quejosa a la espera de ver



reconocidas sus pretensiones, desconociendo que todo se trataba de un engaño, con el cual la letrada investigada buscó ocultar su negligencia.

Aunado a lo expuesto, la quejosa manifestó en su ampliación de denuncia que la abogada le solicitó que no saliera de la casa, porque los abogados de la contraparte estaban “desapareciendo gente”, por lo que la denunciante manifestó haberse sentido secuestrada en su propia casa por cerca de 3 años, lo que la llevó incluso a padecer de depresión profunda.

Pues bien, de lo expuesto es palmario que tal y como lo señaló el *A quo*, la letrada investigada le alteró información correcta a la quejosa con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, pues la mantuvo en engaño, diciéndole que el proceso laboral estaba en curso, que en el mismo les serían reconocidas unas condenas cercanas a los 40 millones de pesos, y citándolos al centro de la ciudad para firmar papeles, todo con un único propósito, el de ocultar a la quejosa su inacción, privándola de la oportunidad de contratar otro profesional del derecho que hubiese cumplido con la gestión encomendada.

En cuanto a la antijuridicidad, resalta esta Comisión los argumentos de la primera instancia, pues tal y como se expuso, es claro que los abogados se deben a sus clientes, de ahí el deber contemplado en el artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007 de obrar con lealtad y honradez, que obliga a los profesionales del derecho a ser claros, veraces, y a mantener informados a sus mandantes, de ahí que el engaño que realiza un abogado a su cliente, alterándole la información correcta sobre la gestión para que su mandante siga vinculado a este, sea un comportamiento que no tenga ningún tipo de justificación.



En cuanto a la culpabilidad, es claro que la conducta reprochada a la disciplinable de alterarle la información correcta a la quejosa para desviar su libre manejo del asunto fue cometida a título de dolo, pues es un comportamiento que implica conocimiento y voluntad, pues la disciplinable sabía que no había radicado la demanda ordinaria laboral tendiente a obtener el reintegro o el pago de unas acreencias laborales en favor de la quejosa, y pese a ello, orientó su comportamiento a mantener en engaño a la quejosa, alterándole la información correcta del asunto, indicándole a ella y al señor PAULO ENRIQUE DÍAZ que el proceso estaba en curso, y que les serían reconocidas unas condenas cercanas a los 40 millones de pesos, generando además unas falsas expectativas en cabeza de la quejosa.

Por último debe aclararse que respecto de esta conducta tampoco ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, pues está acreditado que para el mes de julio de 2018, días antes de la presentación de la queja disciplinaria, la abogada investigada continuaba indicándole a la quejosa que había salido sentencia en su proceso, es decir, continuaba alterándole la información.

### **6.6.3. Falta del artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007**

Respecto de esta falta, se encuentra acreditada la tipicidad, puesto que el *A quo* estableció con total certeza que fue la letrada investigada la que le entregó a la quejosa una copia de una supuesta sentencia proferida por la Sala Laboral, al parecer del Tribunal Superior de Manizales, en donde se reconocían de forma favorable las pretensiones de la quejosa, y se ordenaba a la empresa JYP INGENIERÍA a efectuar el pago de unas condenas por valor de \$39.780.400 por concepto de acreencias laborales, y \$11.280.000 por concepto de indemnización moratoria por el despido injustificado.



Llama la atención en este punto que, tal y como lo precisó el *A quo*, la sentencia en su encabezado dice “SALA LABORAL”, tiene fecha de **1 de marzo de 2018**, y se profirió supuestamente dentro del radicado No. 6231-2015, sin embargo, la misma figura suscrita por el Juez CARLOS JOSÉ ESPINOSA, lo que no es coherente, pues si se tratara de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (Caldas), la misma debería estar suscrita por tres Magistrados, no por una sola persona, y menos por un Juez.

Dicho esto, es palmario entonces que la letrada investigada intervino en un acto fraudulento en detrimento de intereses de la quejosa, pues se valió de un documento apócrifo, para hacerle creer a su cliente que sus pretensiones habían sido reconocidas, y que recibiría cerca de \$50.000.000, conducta totalmente reprochable, y que materializó la falta del artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, debe aclararse en este punto que la Comisión no comparte los argumentos del *A quo* respecto de esta falta, en lo atinente a la presunta elaboración o confección por parte de la letrada investigada del documento, pues tal circunstancia no fue comprobada ni demostrada dentro de la presente investigación disciplinaria, comoquiera que lo único que se acreditó fue la intervención de la disciplinable en el acto fraudulento en detrimento de intereses de la quejosa, por utilizar una sentencia falsificada para engañarla y hacerle creer que había presentado la demanda laboral, y que las pretensiones de la quejosa habían sido reconocidas favorablemente, pero en ningún momento se acreditó por parte del *A quo* que hubiese sido la letrada investigada la persona que elaboró o falsificó dicha sentencia, conclusión a la cual arribó el Magistrado de primera instancia basado en suposiciones.



No obstante, lo expuesto en precedencia no quiere decir que la letrada investigada no se encuentre incurso en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado del artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, pues independientemente de que se aclare que no se acreditó que hubiese sido la abogada investigada la persona que falsificó un documento público, sí está demostrado que aquella lo utilizó para engañar a su cliente, por lo que intervino en un acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos, debiendo mantenerse entonces el reproche en sede de tipicidad, pero por las razones señaladas.

En cuanto a la antijuridicidad, está acreditada la misma, pues es evidente la transgresión del deber contemplado en el artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007 de colaborar recta y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, pues no existió causal de justificación alguna para dicho comportamiento, máxime si se tiene en cuenta que los abogados no deben emplear su ingenio para fines fraudulentos, como el utilizar una sentencia apócrifa para engañar a un cliente, por lo que comportamientos como el aquí analizado, resultan abiertamente antijurídicos.

En lo atinente a la culpabilidad, es palmario que la disciplinable actuó con dolo, pues el hecho de utilizar una sentencia de un caso que la investigada sabe que nunca adelantó, y que por ende es a todas luces apócrifa, conlleva premeditación, conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y la voluntad de orientar su conducta a la materialización de la falta disciplinaria, pues la disciplinable sabía que la sentencia referida era falsa, y a pesar de ello, se la entregó a la quejosa para hacerle creer que sus pretensiones habían sido reconocidas favorablemente, brindándole falsas expectativas de recibir



una suma cercana a los \$50.000.000, incurriendo así en la falta de intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

Respecto de la prescripción de la acción disciplinaria, la misma no ha operado sobre esta conducta, pues basta con analizar la fecha de la sentencia apócrifa, 1 de marzo de 2018, para colegir que no se ha materializado el término de prescripción referido en el artículo 24 de la ley 1123 de 2007 de 5 años.

#### **6.6.4. Dosimetría de la sanción**

Sobre la dosificación de la sanción realizada por el *A quo*, basta con señalar que, tal y como expuso la primera instancia, se trata de un concurso heterogéneo de 3 faltas disciplinarias, dos de ellas de naturaleza dolosa, que exigieron ideación, preparación y ejecución, que afectó los intereses de la quejosa, limitada incluso en su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Así mismo que dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta investigada, la letrada investigada contaba con antecedentes disciplinarios, y que se trató de un comportamiento realizado con el aprovechamiento de las especiales circunstancias de la quejosa, atendiendo su escasa formación académica, su condición económica, y su falta de experiencia en procesos judiciales.

No obstante, no le asiste razón al *A quo* el considerar que las conductas aquí reprochadas a la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA trascendieron socialmente, utilizando la fórmula genérica de señalar que comportamientos como los aquí investigados desdican de la noble profesión de abogado, pues tal y como lo ha señalado esta Comisión, en sentencia del 5 de octubre de 2021, aun



cuando la comisión de cualquier falta consignada en el Estatuto Disciplinario del Abogado lleva implícita la afectación relevante de un deber profesional, solo en ciertos casos la actuación reprochada traspasa el ámbito individual y se proyecta negativamente en la comunidad, como para configurar el criterio de graduación de la trascendencia social de la conducta:

*“Desde una interpretación histórica, la cual ha sido avalada por la Corte Constitucional para determinar el sentido de una norma<sup>20</sup>, conforme a la gaceta n.º 592/05 del Congreso de la República, es plausible concretar que «la trascendencia social de la conducta» como criterio general de determinación y graduación de la sanción está dirigido a verificar la **implicación negativa que dicha falta tuvo para el ejercicio de la profesión.** [...]*

*Así las cosas, una lectura histórica y sistemática de la Ley 1123 de 2007 sugiere que, si bien todas las faltas descritas por el Estatuto del Abogado suponen la afectación relevante de un deber profesional, no todas ellas, o por lo menos no en todos los casos, trascienden la esfera individual propia del ejercicio profesional. A la inversa, solo algunas faltas, en determinadas circunstancias, traspasan el ámbito individual y se proyectan a la comunidad, al punto que comprometen ciertos valores sobre los cuales se sostiene el sistema de control del ejercicio de la profesión.*

*Por ejemplo, aunque una falta a la debida diligencia puede comprometer seriamente los intereses o derechos de una persona en juicio, indudablemente no tiene la significancia social propia de la intervención en un acto fraudulento que puede afectar el funcionamiento del Estado o de la administración de justicia. El segundo caso, entonces, a modo de ejemplo, amerita una respuesta sancionatoria mayor puesto que concurre el criterio de la trascendencia social de la conducta<sup>21</sup> [Negritas en el texto original y subrayas para destacar].”*

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-461-11 del 2 de junio de 2011, referencia: expediente D-8349, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>21</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 5 de octubre de 2021, radicación n.º 11001110200020190577001, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Definido lo anterior, la fórmula genérica en que se sustentó la sentencia de primera instancia no corresponde al carácter del criterio de graduación de la sanción referido a la trascendencia social, pues es necesario que el *A quo* hubiese argumentado si la conducta de la disciplinable trascendió la esfera cliente – abogado, y tuvo consecuencias en la esfera social, por lo que es evidente que este criterio de graduación no fue empleado de forma razonable por la primera instancia, y por ende no podrá ser tenido en cuenta para la dosificación de la sanción.

Definido lo anterior, en aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad, y proporcionalidad, y los criterios de graduación de la sanción referidos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, considera esta Comisión que la sanción disciplinaria impuesta por el *A quo* deberá reducirse a la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 20 meses y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues como se indicó, independientemente de que no se aplique el criterio de graduación de la sanción referente a la trascendencia social, sí se encuentran acreditados los demás criterios referidos.

En ese orden de ideas, se modificará la sentencia de proferida el 30 de abril de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable a la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, por incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal c), y 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de culpa respecto de la falta a la debida diligencia profesional, y las faltas a la lealtad y contra la recta y leal realización de la justicia a título de dolo, por el desconocimiento de los deberes profesionales de celosa diligencia, lealtad y rectitud, referidos en el artículo 28 numerales 6, 8 y 10 *Ejusdem*, y, en consecuencia, le impuso sanción de suspensión en el



ejercicio de la profesión por el término de 20 meses y multa de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para en su lugar reducir la sanción disciplinaria a la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 20 meses y multa de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de proferida el 30 de abril de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable a la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, por incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal c), y 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de culpa respecto de la falta a la debida diligencia profesional, y las faltas a la lealtad y contra la recta y leal realización de la justicia a título de dolo, por el desconocimiento de los deberes profesionales de celosa diligencia, lealtad y rectitud, referidos en el artículo 28 numerales 6, 8 y 10 *Ejusdem*, y, en consecuencia, le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 20 meses y multa de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para en su lugar:

- **CONFIRMAR** la responsabilidad disciplinaria de la abogada GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA por incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal c), y 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de culpa respecto de la falta a la debida diligencia profesional, y las faltas



a la lealtad y contra la recta y leal realización de la justicia a título de dolo, por el desconocimiento de los deberes profesionales de celosa diligencia, lealtad y rectitud, referidos en el artículo 28 numerales 6, 8 y 10 *Ejusdem*, por las razones expuestas.

- **REDUCIR** la sanción disciplinaria a la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 20 meses y multa de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

**CUARTO:** Una vez notificado por Secretaría Judicial devolver el expediente al Seccional de Origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.



**COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201800278 02**  
**Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Presidente

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

Magistrado



**COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201800278 02**  
**Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA**

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Magistrada

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**

Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**



**COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201800278 02**  
**Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA**

Magistrado: ALFONSO CAJIAO CABRERA  
**REF. ABOGADO EN CONSULTA**  
M.P. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Providencia del 22 de febrero de 2023  
ACTA No.11 de la misma fecha.  
**RAD. 17001110200020180027802**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones emitidas por mis pares, en esta oportunidad me permito manifestar que, salvo voto parcial en la providencia de la referencia, la cual fue aprobada por la mayoría, por cuanto al momento de analizar la dosificación de la sanción, la Comisión decidió reducir la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 20 meses y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV, a 20 meses y multa equivalente a 5 SMLMV, con el argumento que no se encontraba acreditado el criterio general de trascendencia social de la conducta.

En mi criterio, la sanción impuesta por el *a quo* fue sustentada en los principios de necesidad, razonabilidad<sup>22</sup> y proporcionalidad, y ceñida a los criterios generales de la modalidad de las conductas, pues la disciplinada incurrió en las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal c), y 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de culpa respecto de la falta a la debida diligencia profesional, y las faltas a la lealtad y contra la recta y leal realización de la justicia a título de dolo, además, el fallador de primera instancia tuvo en cuenta el tiempo de preparación, ideación y ejecución que empleó la letrada para entregar a su cliente una sentencia apócrifa respecto del proceso

---

<sup>22</sup> El principio de razonabilidad es entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:“(…) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.



**COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201800278 02**  
**Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA**

que no promovió en su nombre. Así como el hecho de haber dejado a la quejosa limitada de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, aunado a la existencia de antecedentes disciplinarios de la investigada, conductas que, a mi juicio, ameritaban y ostentaban la entidad suficiente para mantener la tasación de la sanción irrogada.

En ese sentido expongo el salvamento parcial de voto frente a la decisión adoptada por mayoría.

Atentamente,

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Magistrado

*Fecha ut supra.*